



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 02/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00334	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ABEL QUESADA SOTELO	Auto libra mandamiento ejecutivo PARCIAL Y ORDENA NOTIFICAR	29/09/2023	37-44	
41001 2023 41 05001 00334	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ABEL QUESADA SOTELO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2023		
41001 2023 41 05001 00397	Ordinario	RUBIELA OYOLA GALEANO	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	30-31	
41001 2023 41 05001 00398	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	141-1	
41001 2023 41 05001 00404	Ordinario	STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS	CORPORACION MI IPS HUILA/DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	32-33	
41001 2023 41 05001 00408	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FERPA CONSTRUHIDRAULICA S.A.S.	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para subsanar sc pena de rechazo	29/09/2023	56-57	
41001 2023 41 05001 00412	Ordinario	ALEXSANDRA SABOGAL GONGORA	JUAN MANUEL MORALES CAICEDO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PASA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	25-26	
41001 2023 41 05001 00413	Ordinario	VICTOR JULIO GUTIERREZ GOMEZ	ALVARO CUELLAR GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TEMRINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	50-51	
41001 2023 41 05001 00414	Ordinario	JAIRO SÁNCHEZ	FREDY DUSSAN ESPINOSA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS APRA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	36-38	
41001 2023 41 05001 00415	Ordinario	LIGIA VELANDIA QUINTERO	KARLA VICTORIA PARRA DIAZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	33-34	
41001 2023 41 05001 00416	Ordinario	JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA	DISCOTECA MAYTE GASTRO-BAR AMALÚ & RODADITA BAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023	22-23	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 02/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00334-00  
**Demandante** CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS  
**Demandado** ABEL QUESADA SOTELO

Neiva (Huila), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que inadmitió la demanda.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ABEL QUESADA SOTELO**, por la suma de: i) **\$2.500.000**, correspondientes al valor de los honorarios pactados por el trámite de la demanda Verbal – Acción de Cumplimiento, que se hizo exigible el día 22 de enero de 2019, fecha en que se conciliaron las pretensiones ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, más los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2019, hasta el día que se pague esta obligación en su totalidad, a la tasa máxima permitida por la ley; y ii) por **\$7.655.391.33**, que corresponden al 10% del valor recuperado en la ejecución del acuerdo conciliatorio suscrito entre **ABEL QUESADA SOTELO** y **EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO**, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2023, hasta el día que se pague esta obligación en su totalidad, a la tasa máxima permitida por la ley.

Como fundamento de su petición, el actor refiere que, mediante acuerdo suscrito el 07 de diciembre de 2017, fue contratado por el demandado para prestar servicios profesionales de abogado, con el fin de presentar demanda verbal de Acción de Cumplimiento en contra de **EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO**; que en ejecución del contrato, realizó todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, presentando la demanda y llevándola hasta su finalización, lo cual concluyó en la conciliación de las pretensiones ante el juez de conocimiento, y la segunda etapa, en la ejecución del acuerdo conciliatorio, ya que la parte demandada en esa oportunidad no cumplió con lo acordado y se hizo necesario tramitar demanda ejecutiva.

Refiere que en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios, se acordó pagar el valor de los honorarios pactados por la suma de \$2.500.000 y el 10% del valor que se recupere en la ejecución de la sentencia. Asegura que la anterior suma no ha sido cancelada por el demandado, quien sólo sufragó la totalidad de los gastos procesales, tales como los originados en la diligencia de secuestro, honorarios del secuestro, honorarios del perito y otros gastos menores.

Aduce que como resultado de la ejecución del contrato celebrado con el señor **ABEL QUESADA SOTELO**, el demandado le adeuda la suma de \$2.500.000, que debió ser pagada el día 22 de enero de 2019, fecha en que se terminó el proceso VERBAL – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Huila; y la suma de \$7.655.391.33,



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondiente al 10% del valor recuperado en la ejecución adelantada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila.

La parte actora aporta, como título ejecutivo, i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 07 de diciembre de 2017; ii) auto admisorio de la demanda del 09 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado por Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, a la que le fue asignado el radicado 416764089001201800008-00; iii) Acta de audiencia oral del 23 de enero de 2019; iv) Acta de comparecencia ante la Notaría Primera de Neiva – Huila de fecha 23 de julio de 2019; v) Mandamiento de pago librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 30 de octubre de 2019; y vi) Diligencia de remate celebrada el 02 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila.

Mediante auto de 09 de agosto de 2023, este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en nombre propio, en contra del señor **ABEL QUESADA SOTELO**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al considerar que no se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El actor, dentro del término de ejecutoria, mediante memorial de 11 de agosto de 2023, presentó recurso de reposición, aduciendo que con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, el 21 de julio de 2023, radicó memorial al correo institucional del Despacho, solicitando el decreto de medidas cautelares, y de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el traslado no se realiza ante la presencia de las mismas.

### 3. CONSIDERACIONES

#### Del recurso de reposición frente al auto de 09 de agosto de 2023.

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Descendiendo al estudio respecto de la inconformidad presentada por el actor, el Despacho observa que le asiste razón en sus argumentos, teniendo en cuenta que, mediante memorial de 21 de agosto de 2023, fue allegada la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que en las voces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ante la presencia de medidas cautelares, no es procedente exigir el traslado del



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

escrito de demanda al demandado, razón suficiente para reponer el auto de 09 de agosto de 2023, en tanto inadmitió la demanda.

Por lo anterior, al revisar el escrito de demanda presentado **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

### De la solicitud de librar mandamiento de pago

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 07 de diciembre de 2017, suscrito entre el señor **ABEL QUESADA SOTELO** y **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, que no es otro que presentar y tramitar demanda Ordinaria – Acción de cumplimiento de contrato de ABEL QUESADA SOTELO en contra de EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO, por el contrato de compraventa del inmueble denominado “LAS ROSAS”, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Santa María (Huila), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila). La cláusula SEGUNDA establece las obligaciones del mandatario. La Cláusula TERCERA estipula las obligaciones del mandante. La Cláusula CUARTA señala el valor de los honorarios en favor del profesional del derecho, esto es, la suma de **\$2.500.000** y el **10%** del valor que se recupere en la ejecución de la sentencia. La Cláusula QUINTA, estableció la forma de pago, precisando que se haría un pago de \$500.000 al inicio de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales; la suma de \$2.000.000, por cuotas, a medida que avanzara el proceso, y que su pago total se verificará una vez quedara en firme la sentencia **o se terminara el proceso por conciliación** de las pretensiones. En la Cláusula SEXTA, las partes establecieron que el contrato presta mérito ejecutivo. En la cláusula SÉPTIMA, señalaron el procedimiento para la modificación o reforma del contrato y en la cláusula OCTAVA, indicaron que el presente contrato se perfecciona con la firma de las partes.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: **(i)** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, la presentación y trámite de la demanda Ordinaria – Acción de cumplimiento de contrato a favor del señor **ABEL QUESADA SOTELO** en contra de EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO, por el contrato de compraventa del inmueble denominado LAS ROSAS, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) **(ii)** La fecha de terminación del proceso por sentencia o conciliación **(iii)** el valor recuperado por el demandado en la ejecución, como resultado de la gestión jurídica del ejecutante, con el fin de establecer el valor del 10% acordado como honorarios.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, **i)** auto admisorio de la demanda del 09 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Huila, a la que le fue asignado el radicado 416764089001201800008-00; donde, además, se le reconocer personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO TOVAR ii)** Acta de conciliación del 23 de enero de 2019, a la que comparecieron **ABEL QUESADA** y su apoderado, **CÉSAR AUGUSTO TOVAR SOTELO**, EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO y su apoderado ÁNGEL ANCIZAR MEDINA PEÑA; **iii)** Acta de comparecencia ante la Notaria Primera de Neiva – Huila de fecha 23 de julio de 2019, donde se dejó constancia de la no celebración de la compraventa; **iv)** Mandamiento de pago librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 30 de octubre de 2019; a favor de **ABEL QUESADA** y en contra de EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO, por la suma de \$38.000.000 más intereses moratorios; **v)** Acta



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de diligencia de remate celebrada el 02 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila; v) liquidación de crédito sin fecha por el valor de \$76.553.913,33, con corte a 2 de mayo de 2023 y vi) auto de 02 de mayo de 2023, donde se aprobó el remate, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

i) Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales fue cumplido por parte del aquí ejecutante, **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, pues, la documentación permite inferir que se realizó la actividad contratada por parte del profesional del derecho quien presentó y tramitó la demanda Ordinaria –Acción de cumplimiento de contrato a favor del señor **ABEL QUESADA SOTELO** en contra de EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO, por el contrato de compraventa del inmueble denominado LAS ROSAS ubicado en la vereda las mercedes del municipio de Santa María Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), la cual se admitió el 09 de febrero de 2018, bajo el radicado 2018-008 y culminó por conciliación de las partes el 22 de enero de 2019 (Folio 1 al 5 expediente electrónico). por lo que es procedente, librar mandamiento de pago respecto del valor de los honorarios insolutos pactados en la cláusula Cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito el 7 de diciembre de 2017 por la suma **\$2.500.000**, pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, conforme lo dispone el 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Respecto de los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, y teniendo en cuenta que las partes no pactaron tales réditos en el contrato de prestación de servicios, es pertinente remitirse al artículo 1617 del C. Civil, que al respecto establece:

*“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

***El interés legal se fija en seis por ciento anual.***

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. (Destaca el Despacho)*

La norma citada reviste ciertas dificultades hermenéuticas que han sido dilucidadas por la jurisprudencia. La Corte Constitucional en sentencia C-604 del año 2012 ha interpretado esta norma, señalando lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“(…) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que **en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617)**”.* (Destaca el Despacho)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes no indicaron cuáles eran los intereses moratorios en caso de mora, en aplicación del artículo 1617 del C. Civil, se librará mandamiento de pago por tal concepto en el equivalente al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

ii) Ahora bien, referente el valor recuperado por el demandado en la ejecución de sentencia, se debe citar la literalidad de lo establecido en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 07 de diciembre de 2017:

*“VALOR. EL MANDANTE, pagará al mandatario por los servicios profesionales contratados la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), Y el 10% del valor que se recupere en la ejecución de la sentencia”*

La Real Academia define el verbo recuperar, como: 1. tr. **Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía.** 2. tr. **Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible.** 3. tr. **Trabajar un determinado tiempo para compensar lo que no se había hecho por algún motivo.** 4. tr. **Aprobar una materia o parte de ella después de no haberla aprobado en una convocatoria anterior.** 5. prnl. **Volver en sí.** 6. prnl. **Dicho de una persona o de una cosa: Volver a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación difícil.”**<sup>1</sup>

Analizando armónicamente los documentos allegados como título ejecutivo con el texto del contrato, se puede concluir que los mismos no dan cuenta respecto del valor recuperado por el aquí demandado en la ejecución de sentencia civil, pues no se observa que **ABEL QUESADA SOTELO** hasta el momento haya adquirido o tomado valor alguno de lo perseguido en ese proceso judicial, y tampoco aparece tasada la suma que le correspondió en la liquidación del crédito.

El apoderado actor allega una liquidación que no tiene fecha, ni firma o sello alguno que acredite que proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que no es posible tener en cuenta dicho documento para establecer el valor obtenido por el aquí demandado, máxime cuando no se aportó el documento fidedigno que da cuenta de ese hecho, esto es, el auto mediante el cual se aprobó o modificó la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P., y el auto donde se ordena la entrega del título judicial una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, conforme lo señala el artículo 447 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, a pesar de que se realizó una diligencia de remate, en la cual se adjudicaron los derechos derivados de la posesión y mejoras construidas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, por valor de **\$85.000.000**; sin embargo, no existe certeza alguna respecto del monto que,

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/recuperar>.



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectivamente, le correspondió al demandado, con el fin de calcular el 10% del valor a pagar al profesional del derecho.

Con relación a este punto no se vislumbra el elemento de la claridad propia de las obligaciones ejecutables, pues, no es posible determinar el monto de los honorarios sin recurrir a elucubraciones, suposiciones e interpretaciones. Esta indeterminación es totalmente ajena a la naturaleza del título ejecutivo donde la obligación necesariamente debe aparecer clara, expresa y exigible, es decir, que su comprensión debe fluir nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones acomodaticias.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que el mismo presta mérito ejecutivo respecto de la obligación señalada en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios, suscrito el 07 de diciembre de 2017, esto es, respecto del pago del 10% del valor que se recupere en la ejecución de la sentencia, a la luz de lo preceptuado en los artículos los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago, respecto la referida obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha el 09 de agosto de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la **C.C. 71.587.554** de Medellín – Antioquia, y en contra de **ABEL QUESADA SOTELO**, identificado con la **C.C. 7.514.532** de Armenia – Quindío, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), M/CTE**, equivalente al valor pactado como honorarios en el contrato de prestación de servicios suscrito el 07 de diciembre de 2017.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo al 6% anual, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C. Civil.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO: NO LIBRAR** mandamiento de pago, respecto de la obligación del pago del 10% del valor que se recupere en la ejecución de la sentencia, señalada en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios, suscrito el 07 de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **137.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00397-00  
**Demandante** RUBIELA OYOLA GALEANO  
**Demandado** CORPORACION MI IPS HUILA Y OTROS

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, y solidariamente a **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión primera no indicó la fecha de finalización del vínculo laboral cuya declaratoria pretende.
- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CORPORACION MI IPS HUILA, MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El apoderado actor arrió una serie de pruebas documentales, tales como liquidación, solicitud de pago y oficio de terminación laboral, los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- La cuantía está erróneamente calculada.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, y solidariamente a **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p>
<p>No. <b>137.</b></p>
<p>SECRETARIA</p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00398-00  
**Demandante** ANIBAL CUBILLOS SÁNCHEZ  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ANIBAL CUBILLOS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que si bien es cierto en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social ha venido declarando la falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., también lo es que el superior funcional ha sentado su postura al respecto, y ha devuelto los procesos citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, no estimó la cuantía, pues solo se limitó a decir que era inferior a 20 SMMLV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ**, teniendo en



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. (Archivo 004 Cuaderno J2LC)

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

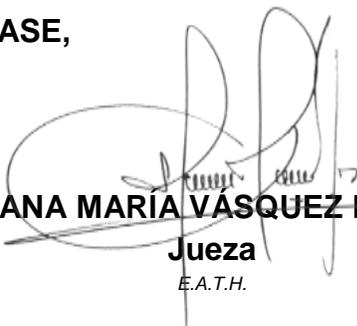
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **ANIBAL CUBILLOS SÁNCHEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.219.610 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.347 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>137.</b></p>
<p> SECRETARIA</p>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00404-00  
**Demandante** STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRAS  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA y OTRA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA DOLORES JIMÉNEZ ESPITIA** y **LYDA CONSTANZA CORTÉS MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- el apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal del **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- El apoderado actor no realizó una petición en forma individualizada de las documentales que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, incumpliendo el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- Los poderes no reúnen las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuentan con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que hayan sido otorgados mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**2. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA DOLORES JIMÉNEZ ESPITIA** y **LYDA CONSTANZA CORTÉS MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
E.AT.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, <u>02 DE OCTUBRE DE 2023</u></b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b> <b>No. <u>137.</u></b></p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00408 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, por un valor de **\$8.313.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$1.575.000**, por intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$9.888.600**; el requerimiento remitido mediante correo certificado a **FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.**, fechado el 12 de julio de 2023, y entregado el 17 de julio de 2023, a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$8.313.600** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá y T.P 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>137.</b></p>
 <p>SECRETARIA</p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00412-00  
**Demandante** ALEXSANDRA SABOGAL GÓNGORA  
**Demandado** JUAN MANUEL MORALES CAICEDO

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ALEXSANDRA SABOGAL GÓNGORA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN MANUEL MORALES CAICEDO**, propietario del establecimiento de comercio **LA SANTA HAMBURGUESA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO**, teniendo en



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

Conforme a lo expuesto, el juzgado

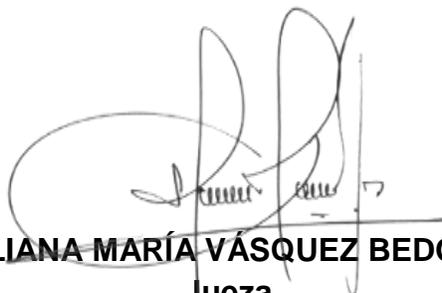
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **ALEXSANDRA SABOGAL GÓNGORA**, en contra del señor **JUAN MANUEL MORALES CAICEDO**, propietario del establecimiento de comercio **LA SANTA HAMBURGUESA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **SEBASTIÁN ARAGÓN CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.814.677 de Bogotá D.C., con código estudiantil No. 20181167794, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>137</b>.</p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00413-00  
**Demandante** VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ GÓMEZ  
**Demandado** ÁLVARO CUÉLLAR GÓMEZ

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ÁLVARO CUÉLLAR GÓMEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión SEGUNDA no indicó la fecha de finalización del vínculo laboral, cuya declaratoria pretende.
- El apoderado actor en la pretensión QUINTA indica que el demandado adeuda la liquidación de las prestaciones sociales; no obstante, en los hechos no refiere tal situación, solo indica que se adeuda unos periodos de vacaciones. Debe recordarse que las pretensiones deben ser un reflejo de los fundamentos fácticos de la demanda.
- El apoderado actor no indicó el monto a la cual ascienden las pretensiones condenatorias solicitadas en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO
- El apoderado actor no estimó la cuantía (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones), incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debe aclararse que en la misma deberá estar reflejada el valor de cada una de las pretensiones, inclusive las indemnizaciones solicitadas.
- El apoderado actor no indicó el canal digital de notificación de los testigos JUAN DIEGO ALDANA y CARLOS FELIPE POLANIA PERDOMO.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022. Si bien es cierto el actor allega un escrito donde aparece un sello aparentemente de una notaría, lo cierto es que no arrimó el revés de dicho documento para verificar la presentación personal de la misma.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ÁLVARO CUÉLLAR GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. <b>137.</b>
SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00414-00  
**Demandante** JAIRO SÁNCHEZ  
**Demandado** FREDY DUSSÁN ESPINOSA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY DUSSÁN ESPINOSA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No hay claridad en cuanto a la actividad contratada, ya que en los hechos 2.2. y 2.3 se alude a labores diametralmente diferentes.
- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a un pedimento, sino a un hecho u omisión.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- Los extremos temporales de la relación laboral, expuestos en los hechos y pretensión primera no coinciden con la pretensión 9, pues en los primeros se informa que el pretendido contrato estuvo vigente entre el 26 de septiembre 2022 al 30 de diciembre de 2022, mientras que en la pretensión novena refiere que sucedió entre el 01 de marzo de 2017 y el 13 de marzo de 2020.
- La cuantía está indebidamente tasada ya que no se fundamenta en el valor total de las pretensiones de condena (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones) porque estas no fueron justipreciadas.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que hace relación al amparo de pobreza, se visualiza que el mismo ya fue concedido por este despacho judicial en auto del 02 de febrero de 2023, dentro del expediente 41001410500120230002500, según oficio 052 de la misma fecha, allegado con la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDY DUSSÁN ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** En lo referente al **AMPARO DE POBREZA**, estese a lo resuelto en auto del 02 de febrero de 2023, proferido por este juzgado dentro del expediente 41001410500120230002500.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **137.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00415-00  
**Demandante** LIGIA VELANDIA QUINTERO  
**Demandado** KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ Y OTRO

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LIGIA VELANDIA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ** y el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a un pedimento, sino a hechos u omisiones.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 y no señaló los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- La cuantía está indebidamente fijada, dado que el valor allí señalado no se sustenta en los pedimentos de contenido económico de la demanda (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones).
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, —hoy, Ley 2213 de 2022—.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

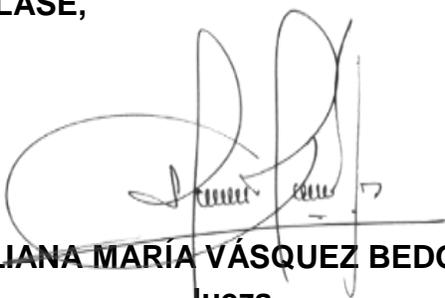
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LIGIA VELANDIA QUINTERO**, en contra de la señora **KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ** y el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **137**.

  
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00416-00  
**Demandante** JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA  
**Demandado** WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO

Neiva – Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**, a través de apoderado, en contra de **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO**, propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU Y LA RODADITA BAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión PRIMERA declarativa no se establece la fecha de terminación de la relación laboral cuya declaratoria se pretende, lo cual es necesario para determinar los extremos temporales del contrato que, según el hecho CUARTO, ya se dio por finalizada.
- En las pretensiones PRIMERO y SEGUNDO de condena existe falta de claridad en las pretensiones, pues la apoderada actora no individualizó cada una de ellas, sino que solicita condena de todas las prestaciones sociales, sin indicar el valor que asciende cada uno de los derechos laborales presuntamente adeudados, incumpliendo el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- En la pretensión CUARTA de condena se solicita condenar al demandado a pagar \$18.000.000 sin establecer a qué concepto corresponde ese monto.
- La cuantía está indebidamente calculada, ya que es un valor que no encuentra sustento en las pretensiones (prestaciones e indemnizaciones) porque no fueron justipreciadas.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**, en contra **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO**, propietario del establecimiento de comercio, **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU Y LA RODADITA BAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.852 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.779 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE OCTUBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 137.</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152